



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "DATA CENTER SAN BERNARDO."**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0020**

**SANTIAGO, 22 ENE 2018**

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada, con fecha 25 de octubre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual el señor Alfredo Moreno Giersiepen, en representación de EDGECONEXX CHILE SpA, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Data Center San Bernardo" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 1 de los Vistos, el Proyecto consiste en:
  - 1.1.- Un proyecto nuevo, que tendrá equipos de almacenamiento y transmisión continua de datos digitales, tales como discos duros y servidores informáticos de redes e internet.
  - 1.2.- El proyecto se ubicará en el Lote C, en la calle San Esteban N°01315, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana. Según el Plan Regulador de la comuna de San Bernardo, el sector donde se instalará el Proyecto corresponde a la Zona ZI-1 que permite actividades productivas de carácter molesta e inofensiva. En el Anexo B de la carta N°1 de los Vistos, se adjunta el Certificado de Informaciones Previas N°1277 de fecha 07/10/2016 de la I. Municipalidad de San Bernardo.

A continuación, se indican las coordenadas (WGS 84 Huso 19 S) del Proyecto:

Tabla N°1: Coordenadas del proyecto

| ID | Este    | Norte     |
|----|---------|-----------|
| 1  | 340.818 | 6.288.628 |
| 2  | 340.656 | 6.288.336 |
| 3  | 340.532 | 6.288.404 |
| 4  | 340.695 | 6.288.686 |

Fuente: Figura 2 de la carta N°1 de los vistos

- 1.3.- El área total destinada para el Proyecto será de 3.890 m<sup>2</sup>. Al respecto, del total, contempla 2.234 m<sup>2</sup> para el data hall (donde se encontrarán los equipos), 329 m<sup>2</sup> de oficinas y 1.417 m<sup>2</sup> de bodegas. En la Figura 1 de la carta N°1 de los vistos, se presenta el Proyecto, y en el Anexo C de dicha Carta, se adjuntan los planos.
- 1.4.- El data center contempla las siguientes partes:
- i. 672 equipos o servidores para el almacenamiento y transmisión de datos.
  - ii. Sala eléctrica (con conexión a la red pública con 4 transformadores)
  - iii. 4 grupos electrógenos de emergencia
  - iv. 38 condensadores (equipos de refrigeración).
- 1.5.- De ocurrir emergencias en el suministro de energía por parte de la empresa distribuidora, se utilizarán los 4 grupos electrógenos. La potencia instalada de estos es de 8.000 kVA. Además, se contemplan 4 equipos de baterías de respaldo con una potencia instalada de 4.000 kVA.
- 1.6.- Además, cada grupo electrógeno tendrá una capacidad de 2,4 MW, lo que en total será 9.6 MW.
- 1.7.- Para el caso de los grupos generadores (grupos electrógenos), se requiere de estanques para el almacenamiento de combustible, los cuales se encuentran integrados en cada equipo en su parte inferior. La cantidad total de los 4 grupos electrógenos es de 40.000 litros de petróleo diésel, lo que en total equivale a 32.280 kg.
- 1.8.- Se considera una mantención de los grupos generadores, la cual consistirá en el encendido de dichos equipos una vez al mes, por tiempo máximo de 30 minutos. Lo anterior, con el fin de chequear sistema de encendido y baterías. Además, una vez al año se realizará una mantención mayor con encendido y funcionamiento de 2 horas aproximadamente.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Data Center San Bernardo” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA, para cual también se evalúa para cada uno su aplicabilidad:
- 3.1 *“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.*

El Proyecto corresponde a un proyecto con infraestructura de telecomunicaciones, en el cual se considera el uso de grupos electrógenos, solo en caso de emergencias y no como un proyecto que genere energía de forma permanente.

El proyecto contempla la instalación de 4 grupos electrógenos que en total tienen una capacidad de 9,6 MW. Sin embargo, y como se indica en el párrafo anterior estas unidades solo serán utilizadas en caso de emergencias, por cortes del suministro eléctrico. Por lo que, no son consideradas como fuentes generadoras de energía. En suma, no le es aplicable el literal c) del artículo 3 del RSEIA.

- 3.2 “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...) ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

Los 4 grupos electrógenos de emergencia, contemplan en total un volumen de 40.000 litros de petróleo diésel, la cual corresponde a una sustancia inflamable clase 2 de la N.Ch 382, Of 2004, esta cantidad equivale a 32.280 kg, lo cual se encuentra debajo de lo indicado en el literal ñ.3), correspondiente a 80.000 kg. Por lo que, no le es aplicable el literal ñ.3) del artículo 3 del RSEIA.

- 3.3 “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Según el Certificado de Informaciones Previas N°1277 de fecha 07/10/2016 emitido por la I. Municipalidad de San Bernardo, adjunto en la carta N°1 de los Vistos, señala que el proyecto se encuentra en una Zona I1 Zona Industrial Exclusiva molesta e Inofensiva, por lo que no se encuentra dentro de parques, reservas, monumentos o cualquier área que se encuentra bajo protección oficial. Por consiguiente, no le es aplicable el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

- 4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto denominado “Data Center San Bernardo” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, lo anterior, en razón a las consideraciones indicadas en el Considerando anterior.
- 5.- Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Data Center San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alfredo Moreno Giersiepen, en representación de EDGECONEXX CHILE Spa., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer

ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA

GVV/ACP/NFP/nfp

**Distribución:**

- Señor Alfredo Moreno Giersiepen, representante legal de EDGECONEXX CHILE Spa., Avenida Apoquindo N°3669, Of N°1301, comuna de Las Condes.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 177-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 24.057/17.